

S.C. O. 85, L. RHE (CSJ).
Ontiveros, Stella Maris c/ Prevención ART SA y otros s/ accidente - inc. y cas.

Suprema Corte:

-I-

La Suprema Corte de Justicia de la provincia de Mendoza hizo lugar parcialmente a los recursos de inconstitucionalidad y casación interpuestos por las demandadas. En virtud de ello, modificó la sentencia recaída en los autos "O., S.M. c/ Prevención ART SA y ots. p/ accidente", disponiendo que esta última quede redactada, en lo pertinente, de la siguiente manera: "I) Declarar la inconstitucionalidad de los artículos 8.3, 21, 22 y 46 de la ley 24557 y en consecuencia hacer lugar parcialmente a la demanda condenando a PREVENCIÓN ART SA y al GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MENDOZA, a pagar solidariamente a la actora O., S.M. la suma de \$ 718.170, 58 (PESOS SETECIENTOS DIECIOCHO MIL CIENTO SETENTA CON CINCUENTA Y OCHO CENTAVOS) [...] II) Condenar a PREVENCIÓN ART SA, a otorgar a la actora, de conformidad con lo establecido en el artículo 20 de la ley 24557, las prestaciones en especie que sean necesarias hasta la curación completa o mientras subsistan los síntomas incapacitantes [...]" (fs. 17 vta. del cuaderno de queja, al que me referiré en adelante).

Para reducir el monto de la condena, el tribunal consideró que la Cámara Segunda del Trabajo determinó la incapacidad absoluta y permanente de la accionante de modo contradictorio con las pruebas aportadas en la causa y sin tener en cuenta que la demandante se encontraba trabajando y percibiendo sus haberes regularmente. Sostuvo, además, que la suma otorgada en concepto de daño moral resultaba desproporcionada, incluso frente a otros pronunciamientos de la citada Cámara.

-II-

Contra esa decisión la accionante interpuso recurso extraordinario (fs. 18/40), cuya denegatoria (fs. 56/57) dio lugar a la queja en estudio (fs. 59/62).

La actora alega, en lo principal, que la decisión apelada incurrió en arbitrariedad, pues disminuyó el monto indemnizatorio sobre la base de un razonamiento que entiende carente de motivación suficiente, vulnerando el principio de no dañar y el derecho de propiedad (arts. 19 y 17 de la Constitución Nacional,

respectivamente).

En rigor, se agravia de la interpretación efectuada por el *a quo* respecto de los hechos y de la prueba producida en la causa. Aduce que la falta de motivación alegada no se salva con la cita de jurisprudencia efectuada en el pronunciamiento recurrido, la cual considera ajena al caso, atento a que lo discutido en autos se centra en el análisis de cuestiones eminentemente fácticas.

Por último, agrega que el fallo *sub examine* desnaturaliza el derecho a la reparación justa, contrariando lo prescripto en el artículo 14 *bis* de la Constitución Nacional.

-III-

En mi entender, las objeciones planteadas por la recurrente remiten al estudio de temas ajenos a la instancia federal. Cabe precisar que la Corte Suprema ha establecido en reiteradas ocasiones que el remedio excepcional no tiene por objeto revisar las decisiones de los tribunales de juicio, en orden a la interpretación y aplicación que hacen de las circunstancias de hecho de la causa o de las normas de derecho común y procesal (cf. Fallos 308:2423, 312:809 y muchos otros); máxime cuando la sentencia se funda en argumentos no federales que, más allá de su grado de acierto, resultan suficientes para sustentarla e impiden su descalificación como acto judicial (cf. Fallos 308:986 y muchos otros).

En este sentido, cabe recordar que la doctrina de la arbitrariedad no tiene por objeto corregir fallos meramente equivocados, sino aquellos en los que las deficiencias lógicas del razonamiento o la total ausencia de fundamento normativo impiden considerar el decisorio como sentencia fundada en ley, a la que aluden los artículos 17 y 18 de la Constitución Nacional (cf. Fallos 308:2351, 2456, 311:786, 2293; 312:246; entre otros). Por esta razón, dicha doctrina es de carácter excepcional y exige para su procedencia un apartamiento inequívoco de las normas que rigen el caso o una absoluta falta de fundamentos (Fallos 326:297, entre otros).

En el caso, la recurrente no demostró que el fallo apelado no

S.C. O. 85, L. RHE

Ontiveros, Stella Maris c/ Prevención ART SA y otros s/ accidente - inc. y cas.

constituya una aplicación razonada del derecho vigente a las circunstancias comprobadas de la causa, por lo que deba ser dejado sin efecto en virtud de la doctrina de la arbitrariedad.

-IV-

Por todo lo expuesto, opino que corresponde desestimar el recurso de queja interpuesto.

Buenos Aires, // de febrero de 2015.

ES COPIA

IRMA ADRIANA GARCÍA NETTO


MARIANA M. MARCHISIO
Prof. Titular de la Cátedra de
Administración General de la Nación